

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SENIAI

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RIF: G-20000303-0

SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2015

Gerencia General de Servicios Jurídicos

Gerencia de Doctrina y Asesoría

División de Doctrina Tributaria

N° de Consulta DCR-81.238

05 95

11232



Caracas, 8 ABR 2015

PROF. CECILIA GARCÍA AROCHA MÁRQUEZ

RECTORA

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

RIF: G-20000062-7

Ciudad Universitaria de Caracas,
Universidad Central de Venezuela,
Edificio del Rectorado, Primer Piso,
Caracas.

Asunto: Impuesto sobre Donaciones.
Decreto 2.001. Numeral 1. Artículo 1.
(Exoneración).

Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación N° R-173-2015 de fecha 23 de febrero de 2015, recibida en esta Gerencia General en fecha 03 de marzo de 2015, mediante la cual actuando en su carácter de Rectora de la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**, solicita la exoneración del pago del Impuesto sobre Donaciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.

A efectos de la consideración de la consulta por usted formulada, esta Gerencia General le informa que su representada, **se encuentra exonerada del pago del Impuesto sobre Donaciones**, en virtud del siguiente análisis:

El artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹, el numeral 3 del artículo 3 y el artículo 73 del Código Orgánico Tributario², establecen que:

¹ Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19-02-2009

² Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario de fecha 18-11-2014.

“Artículo 317: No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes...”

“Artículo 3: Solo a las leyes corresponde...

3. Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.

“Artículo 73: (...) **Exoneración** es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley”.

Por su parte, el artículo 5 del Código antes mencionado, dispone en materia tributaria la interpretación restrictiva de los beneficios fiscales, a saber:

“Artículo 5: (...) Las exenciones, **exoneraciones**, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales **se interpretarán en forma restrictiva.**” (Resaltado de la Gerencia)

De la transcripción anterior se desprende la intención de evitar la discrecionalidad del funcionario en el otorgamiento de los beneficios fiscales, sujetando su actuación a unos parámetros claramente previstos y especificados por la Ley.

En virtud de lo anterior, la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, en su artículo 67, faculta al Ejecutivo Nacional para conceder **exoneraciones del Impuesto sobre Donaciones** a los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de esta Ley, referentes a entidades y establecimientos públicos y a establecimientos privados sin fines de lucro:

“Artículo 67. Podrán concederse en materia de impuesto sobre donaciones las exoneraciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 9.”

El referido numeral 1 del artículo 9, establece que el Ejecutivo Nacional podrá exonerar del Impuesto sobre Donaciones a:

“Artículo 9: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto a:

1. Las entidades y establecimientos públicos cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.”

En desarrollo de las disposiciones transcritas, el Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto N° 2.001 del 20 de agosto de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.287 del 09-09-97, a través de su artículo 1°, numeral 1 se exoneran del Impuesto sobre Donaciones a:

“Artículo 1°: Se exoneran del impuesto sobre donaciones establecido en el artículo 57 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, a:

1. Las entidades públicas cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar. ...Omissis... (Subrayado de la Gerencia)

Ahora bien, del contenido de la disposición “*ut supra*” transcrita, se infieren un supuesto de hecho que inexorablemente han de cumplir aquellas entidades públicas que opten a la exoneración del Impuesto sobre Donaciones, a saber:

- Que las actividades desarrolladas por estas entidades sean tanto de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.

A los fines de determinar si estamos en presencia de una entidad de carácter público y que su objeto sea de carácter docente, se debe precisar la naturaleza jurídica de la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**.

En ese sentido, de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia copia certificada del **Acta de Creación de la Universidad Central de Venezuela**, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Quien suscribe, **AMALIO BELMONTE GUZMÁN**, Secretario de la Universidad Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40, Ordinal 4° de la Ley de Universidades vigente, **certifica** que esta Casa de Estudio fue fundada bajo la denominación de Real y Pontificia Universidad de Caracas el día veintidós de diciembre de mil setecientos veintiuno, por Real Cédula expedida en Lerma, España, por el Rey Felipe V.*

El original de la Real Cédula en referencia, reposa en el Archivo Histórico de esta Universidad en la Sección Gobierno Monárquico, Serie Libro de Reales Cédulas, año 1706-1784, folio 4, así como también en el Archivo General de Indias en Sevilla, España, Sección Audiencia de Caracas, Legajo N° 762.

*La Universidad Central de Venezuela de acuerdo a los Artículos 8 y 12 de la Ley de Universidades, es una **Universidad Nacional y Pública** por cuanto tiene Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, distinto e independiente del Fisco Nacional.*

Todos los Estudios realizados en esta Universidad son de Educación Superior, y los egresados de esta Institución están autorizados legalmente para ejercer la profesión en nuestro país y continuar su formación académica que les acredita para continuar Estudios de Postgrado y Doctorado a nivel nacional e internacional, una vez cumplidos los requisitos que exigen los mismos.”...

De la revisión efectuada al Acta de Creación de la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**, se observa que su objeto es el de impartir educación a nivel superior y siendo ello así, se puede concluir que **estamos en presencia de una entidad pública de carácter docente.**

Una vez expuesto lo anterior, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos es de la opinión que la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**, cumple con el supuesto de hecho contemplado en el artículo 1°, numeral 1 del Decreto N° 2.001, del 20/08/1997, por lo tanto **se encuentra exonerada del pago del Impuesto sobre Donaciones.**

En consecuencia, deberá su representada dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 2001, según el cual deberá informar a la Administración Tributaria cada una de las transmisiones efectuadas a su representada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de otorgamiento del instrumento de propiedad del bien transmitido o de la entrega real, si fuera el caso.

En los términos que anteceden, queda expuesto el criterio de esta Gerencia General sobre el asunto sometido a consulta por la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.**



Atentamente,

CARLOS ERNESTO PADRÓN ROCCA
Gerente General de Servicios Jurídicos

Providencia Administrativa N° SNAT-2011-0065 del 20-10-2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.783 del 21-10-2011

SNT / VRG / ZBM.-
Consulta DCR-5-81.238